

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 402

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Emmanuel Saldaña Reyes.

Abogados: Licdos. Roberto Antonio Montero y Fausto A. Then Ulerio.

Recurridos: María Altagracia Castillo y compartes.

Abogados: Lic. Juan Ramón Ureña Espinal y Licda. Michel Rosario Brito.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Saldaña Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0038893-9, domiciliado y residente en la calle Principal, progreso Arriba, Toro Cenizo, núm. 120, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Antonio Montero, por sí y por el Lcdo. Fausto A. Then Ulerio, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Emmanuel Saldaña Reyes, parte recurrente;

Oído a los Lcdos. Juan Ramón Ureña Espinal y Michel Rosario Brito, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de María Altagracia Castillo, Briana Altagracia Vásquez, Seferino Vásquez Tineo y Alexander Liranzo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Fausto A. Then Ulerio, en representación de Emmanuel Saldaña Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13

de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Ramón Ureña Espinal y Michel Rosario Brito, en representación de María Altagracia Castillo, Briana Altagracia Vásquez, Seferino Vásquez Tineo y Alexander Liranzo, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 5002-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 12 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 384, 385, 386 y 390 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 6 de abril de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Lcda. Anallancy Sierra Montero, presentó formal acusación contra Emmanuel Saldaña Reyes, imputándolo de violar los artículos 379, 382, 384, 385, 386, 390, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Seferino Vásquez Tineo, María Altagracia Castillo, Briana Altagracia Vásquez Castillo y Alexander Liranzo;

b) que el 2 de agosto de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez emitió la resolución núm. 602-2018-SRES-00111, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Emmanuel Saldaña Reyes, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 386, 390 del Código Penal Dominicano y 12 y 396 de la Ley 136-03, identificando como partes del proceso a Emmanuel Saldaña Reyes como imputado, a los señores Seferino Vásquez Tineo, María Altagracia Castillo, Briana Altagracia Vásquez Castillo y Alexander Liranzo en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles y al Ministerio Público en representación del Estado Dominicano;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual dictó la

sentencia núm. SSEN-085-2018, el 21 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Emmanuel Saldaña Reyes culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 386, 390 del Código Penal, y artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de los señores María Altagracia Castillo, Briana Altagracia Vásquez Castillo, Seferino Vásquez Tineo y Alexander Liranzo; SEGUNDO: Condena a Emmanuel Saldaña Reyes a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas del proceso; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil por ser conforme a la norma; CUARTO: En cuanto al fondo condena a Emmanuel Saldaña Reyes, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000) efectivos, a favor de los querellantes y actores civiles, por los daños ocasionados por este hecho; QUINTO: Condena a Emmanuel Saldaña Reyes al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados postulantes por haberla avanzado en su totalidad; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de diciembre del año en curso, a las 4:00 horas de la tarde quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; SÉPTIMO: Advierte a las partes que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal penal”;

d) no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00052, objeto del presente recurso de casación, el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Jacinto Paredes y Fausto Alanny Then Ulerio en fecha 29/1/2019, en nombre y representación del ciudadano Emmanuel Saldaña Reyes (sic), en contra de la sentencia SSEN-085-2018, de fecha 21 de noviembre del año 2018, emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la decisión recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada una de las partes, quienes tendrían a partir de entonces veinte (20) días hábiles, para recurrir en casación si no estuvieran conformes con la decisión, según lo que prescriben los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, Emmanuel Saldaña Reyes, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo Motivo: Ilogicidad manifiesta en la identificación del imputado; Tercer Motivo: Violación al principio de inmediatez y artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que los juzgadores de la Corte al otorgar valor probatorio a las declaraciones vertidas por las

víctimas, en la celebración del juicio de primer grado, parte interesada, que, al convivir junto a los demás testigos del proceso, habían ensayado las declaraciones testimoniales que ofrecieron en el juicio, así como también actas y pruebas documentales que no son de las que permite el código, que sean incorporada por su lectura, y que no fueron introducida al juicio por el testigo idóneo. Los jueces de la Corte juzgaron mal al dar valor probatorio a las declaraciones interesadas de la víctima. La sentencia fue pronunciada de manera oculta sin la presencia del imputado y sin haber citado a las partes y fue leída fuera del plazo de los cinco (5) días hábiles que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal. Los jueces de la Corte no dictaron la sentencia de conformidad con la ley, al no garantizarle un debido proceso al recurrente”;

Considerando, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“a) En cuanto al segundo motivo en donde cuestiona el hecho de que el tribunal sentenciador le da valor probatorio a las declaraciones de las víctimas y alega que son parte interesada. Contrario a ese reproche tampoco lleva razón el imputado ni su defensor toda vez del (sic) Código Procesal penal no impone que haya tacha de testigos cuando las víctimas han declarado ante los jueces de fondo la forma que percibieron los detalles de ese robo con violencia, lo que no impide que el tribunal de primer grado valorara sus declaraciones toda vez que fue un hecho incuestionado de que la señora María Altagracia Castillo previo al hecho en examen conociera al imputado Emmanuel Saldaña Reyes. Esas declaraciones están plasmadas en las páginas 8 y 9. De igual modo en la página 10 consta las declaraciones testimoniales de Briana Altagracia Vásquez a la cual el tribunal a-quo le dio credibilidad al igual que lo anterior, de manera que en un sistema acusatorio adversarial el hecho de que una parte que figura como víctima, no significa en modo alguno que tenga interés en perjudicar a otra persona sin haber razón para ello, de modo que los elementos de pruebas fueron recogidos correctamente; b) En cuanto al tercer motivo tampoco lleva razón el imputado Emmanuel Saldaña Reyes, pues no era necesario que el agente de la Policía Nacional que recuperó parte de los objetos sustraídos al querellante no asistiera al juicio, ya que existen elementos de pruebas plena que incriminan más allá de toda duda razonable al imputado recurrente, pues no sólo hubo un testimonio presencial sino otro por parte de la señora Briana Altagracia Vásquez, sin perjuicio de otros elementos de prueba que fueron recuperados (...)”;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Emmanuel Saldaña Reyes fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00, tras haber quedado comprometida su responsabilidad penal en los ilícitos de asociación de malhechores, robo en casa habitada, con violencia, uso de arma de fuego, de noche, por dos o más personas, en perjuicio de los señores María Altagracia Castillo, Briana Altagracia Vásquez Castillo, Seferino Vásquez Tineo y Alexander Liranzo, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación otorgó valor probatorio a declaraciones interesadas vertidas por las víctimas y que incurrió en ilogicidad manifiesta en cuanto a la identificación del imputado, en razón de que las víctimas declararon que lo conocían y que en esas circunstancias no había justificación para que lo denunciaran 7 días después de ocurrido el hecho; la Corte de Casación, luego de examinar la sentencia recurrida, advierte que la Corte a qua estuvo conteste con la valoración testimonial realizada por el tribunal de primer grado, bajo el predicamento de que el Código Procesal Penal no impone

tacha de testigos cuando las víctimas han declarado ante los jueces de fondo la forma en que percibieron los detalles del hecho, y que en un sistema acusatorio el hecho de que una de las partes figure como víctima no significa que tenga algún interés en perjudicar a otra persona sin haber razón para ello; por lo cual, al otorgar la jurisdicción de apelación validez a los testimonios vertidos en la etapa de juicio, no incurrió en violación legal alguna;

Considerando, que las declaraciones de las víctimas-testigos resultaron determinantes para la solución del conflicto, no evidenciándose que la incriminación contra el acusado haya sido fortuita o antojadiza, pues quedó demostrado que las señoras María Altagracia Castillo y Briana Altagracia Vásquez conocían al imputado con anterioridad y ambas fueron precisas al indicar que este fue la persona que entró a la casa, acompañado de tres personas más, que encañonó a la señora María Altagracia Castillo con un arma de fuego, que le sustrajeron celulares, un monedero con sus documentos personales, una pistola y RD\$110,000.00 en efectivo; que los testigos Briana Altagracia Vásquez y Seferino Vásquez manifestaron al juez del fondo que la denuncia la presentaron al día siguiente de lo acontecido; por lo que el hecho de que previo al apresamiento del acusado fueran apresadas otras personas para investigación no significa en modo alguno que haya habido duda en cuanto a su identificación;

Considerando, que la Corte de Casación reitera el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que le daba credibilidad a las víctimas-testigos por la forma coherente, lógica y precisa en que narraron cómo ocurrieron los hechos;

Considerando, en cuanto al alegato de que fueron valorados documentos incorporados al juicio por lectura, sin un testigo idóneo y sin que los mismos sean permitidos por el código para su incorporación, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua, para confirmar lo decidido por el tribunal de fondo, estableció que no era necesario que el agente de la Policía Nacional que recuperó parte de los objetos sustraídos a la querellante asistiera al juicio, en razón de que existían otros elementos de prueba que incriminan al recurrente, agregando además, que el tribunal de primer grado actuó conforme a los términos de la ley; que en ese sentido no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya dado validez a la actuación del juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente la razón por la cual admitió el acta de entrega voluntaria de fecha 7 de febrero de 2018, para lo cual indicó que si bien la misma no fue presentada al plenario a través de un testigo idóneo, le otorgaba valor probatorio en virtud del principio de libertad probatoria, según el cual los hechos pueden ser acreditados mediante cualquier medio lícito;

Considerando, que conviene precisar que el ordenamiento procesal penal contempla la libertad probatoria (Art. 170 CPP), que consiste en acreditar mediante cualquier elemento de prueba permitido los hechos punibles, máxime cuando han sido obtenidos conforme a los principios y normas establecidas, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra, a fin de desacreditar las propuestas o refutar lo planteado en el juicio que no sea cónsono con sus intereses;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la sentencia fue pronunciada de manera oculta, sin la presencia del imputado y de las partes y leída fuera del plazo que establece el

artículo 335 del Código Procesal Penal, la Corte de Casación reitera el criterio de que si bien es cierto que la referida disposición legal establece, entre otras cosas, que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; no es menos cierto que las disposiciones contenidas en el mismo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición sine qua non para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación; amén de que el recurrente no ha demostrado haber recibido algún agravio, en razón de que la sentencia le fue notificada íntegramente y el mismo interpuso su recurso en tiempo hábil, razón por la cual desestima el medio examinado;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por la Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Saldaña Reyes, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Emmanuel Saldaña Reyes al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)